



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2021-00439 -00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	ALEXANDER EMIR AGUDELO RODRIGUEZ C.C. 19.602.763. Y LUCELLY VIADERO FLOREZ C.C.55.225.303.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,**



**PRIMERO CATORCE (14 ) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES**

Los señores **ALEXANDER EMIR AGUDELO RODRIGUEZ Y LUCELLY VIADERO FLOREZ** a través de apoderado judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

**PRETENSIONES**

1. Que se decrete el divorcio de los contrayentes **ALEXANDER EMIR AGUDELO RODRIGUEZ y LUCELLY VIADERO FLOREZ**, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los demandantes.
3. Que se apruebe el convenio presentado por los cónyuges sobre las obligaciones de sus menores hijos y entre las partes.
4. Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

**HECHOS**

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil el 15 de septiembre de 2006, en la Notaría Primera del Círculo de Soledad .

Que los señores **ALEXANDER EMIR AGUDELO RODRIGUEZ y LUCELLY VIADERO FLOREZ** quienes procrearon a dos hijos LAURENT ALEXANDRA y CRISTIAN ANDRES AGUDELO VIADERO, aun menores de edad, de la cual allegan convenio sobre las obligaciones de los menores.

RAD.00439 - 2021 PROCESO : DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

Que consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

### TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 15-12-2020, y publicado en Estado No. 001 del 12 de enero de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

### CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

***“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”***

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre los contrayentes, **ALEXANDER EMIR AGUDELO RODRIGUEZ y LUCELLY VIADERO FLOREZ**, se celebró el 15 de septiembre de 2006, en la Notaría Primera del Circulo de Soledad-Atlántico.

Reposa al interior del plenario el acuerdo suscrito por los cónyuges, debidamente diligenciado en el cual deciden las obligaciones con respecto a los menores hijos LAURENT ALEXANDRA y CRISTIAN ANDRES AGUDELO VIADERO, y que no habrá

obligación alimentaria entre los cónyuges y que la residencia será separada y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **ALEXANDER EMIR AGUDELO RODRIGUEZ y LUCELLY VIADERO FLOREZ**, el 15 de septiembre de 2006, en la Notaria Primera de Soledad- Atlántico, acto registrado bajo el Serial No.4187047, del libro de registros de matrimonio.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **ALEXANDER EMIR AGUDELO RODRIGUEZ y LUCELLY VIADERO FLOREZ**.

**TERCERO:** No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

**CUARTO:** La residencia de los ex cónyuges será separada.

**QUINTO:** La **Custodia Y Cuidados Personales** de los menores LAURENT ALEXANDRA y CRISTIAN ANDRES AGUDELO VIADERO, quedará a cargo de su madre LUCELLY VIADERO FLOREZ,

- **Patria Potestad** de los menores LAURENT ALEXANDRA y CRISTIAN ANDRES AGUDELO VIADERO, **seguirá** en cabeza de ambos padres.
- **VISITAS:** del padre el señor **ALEXANDER EMIR AGUDELO RODRIGUEZ**, **las** visitas a los menores **LAURENT ALEXANDRA** y CRISTIAN ANDRES AGUDELO VIADERO, cuantas veces lo deseen, aquellos o él, previo aviso a la madre.
- **ALIMENTOS:** el señor **ALEXANDER EMIR AGUDELO RODRIGUEZ**, **se** compromete, a suministrar a sus menores hijos la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ML. (\$600.000.), mensuales, y reajustados anualmente por IPC, del costo de vida, serán consignados los 15 y los 30 de cada mes en la Cuenta NEQUI No. 3113373105 y en junio y diciembre por las primas la suma de \$100.000. por cada niño, y consignado en la cuenta NEQUI 3113373105., así mismo los subsidios provenientes de la Caja de Compensación.
- **GASTOS DE EDUCACION:** Los gastos de útiles escolares uniformes, transportes, meriendas serán compartidas entre los excónyuges.
- **VESTUARIO :** El señor **ALEXANDER EMIR AGUDELO RODRIGUEZ**, se compromete a dar dos mudas de ropa completas en los meses de junio y diciembre por valor de \$200.000. para cada niño. El regalo de cumpleaños lo asume cada padre.
- **RECREACION:** La asume cada padre con quien este disfrutando el menor

**SEXTO:** Inscríbese la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Ofíciase al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia.

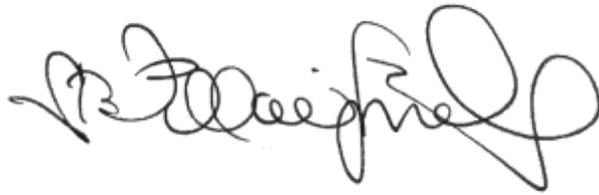
**SEPTIMO:** Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

RAD.00439 - 2021 PROCESO : DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

**OCTAVO:** Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

**NOVENO:** Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 20 de septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 134 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ